



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que, se ha arribado por parte del liquidador del Honorable Tribunal Superior de Buga, la liquidación del crédito que fuere requerida mediante Auto No. 040 del 23-01-24¹ a fin de resolver el recurso de reposición formulado por activa frente al auto No. 789 del 26-09-23².

Del mismo modo se encuentra pendiente de resolución, el recurso de reposición y en subsidio apelación, que dentro del término oportuno presentó el apoderado de la parte demandada, frente al citado Auto No. 040 del 23-01-24, por el cual fue resuelta solicitud de nulidad por indebida notificación. *Sírvase proveer. Marzo 20 de 2024.*



JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla Valle del Cauca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.263
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00017-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	NATALIA MARQUEZ DIAZ
Demandado	INVERSIONES MACONDO ESCOBAR S. A. S.
Tema	Repone parcialmente Auto 789 del 26-09-23. Niega Reposición Auto No. 040 del 23-01-24 concede apelación.

I. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 789 DEL 26-09-23.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente fue allegado por parte del liquidador del Tribunal Superior de Buga, la liquidación del crédito que fuere encomendada por este Estrado de cara a lo ordenado en Auto No. 040 del 23-01-24.

Del mismo modo se advierte que la referida operación aritmética, fue requerida al profesional de la contabilidad, con el objeto de resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial por activa, quien habría sustentado su inconformidad respecto a la operación efectuada por secretaria del Despacho, frente a la liquidación del crédito aportada dentro del trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el total de la operación realizada por el citado liquidador ascienda a la suma de “**584.242.588,99**”, mientras que aquella efectuada por secretaria del Despacho corresponde al total de “**\$533.066.953**”. Así pues y sin más consideraciones, este Servidor considera pertinente reponer para recovar parcialmente el auto No. 789 del 26-09-23, en su ordinal “**SEGUNDO**”, para en su lugar indicar que la liquidación del crédito presentada por activa quedará establecida en la manera en que fue aportada por el liquidador del Tribunal, incluyéndose la liquidación de costas aprobada por este Despacho como pasa a verse:

¹ Véase PDF. 62, expediente electrónico.

² PDF. 47, ibídem.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 400.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 223.399.999,99
Abonos (-)	\$ 39.157.411,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 584.242.588,99
Costas del Proceso (+)	\$ 0,00
Agencias en Derecho (+)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 584.242.588,99

WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario grado 12

LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADAS: **\$16.500.000**
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS: **\$600.742.588,99**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 040 DEL 23-01-24

De otro lado se tiene que la parte demandada dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra No. 040 del 23-01-24, por el cual fue resuelta solicitud de nulidad por indebida notificación, puntualmente frente a lo decidido en el ordinal N° **“SÉPTIMO”** de dicho proveído.

Como sustento del recurso, el recurrente manifiesta que, contrario a las consideraciones de este Despacho, se había podido establecer que la parte demandante había hecho incurrir en error al Despacho frente a la notificación realizada a la parte ejecutada, pues la misma no se había surtido en legal forma, dado que conforme a *“las reglas de la notificación personal”*, esta solo se podría entender surtida, dos días contados a partir del día siguiente en que **“el destinatario abrió o leyó el mensaje de datos”**. Siendo que para el caso concreto, ello solo ocurrió el día 10 de julio de 2023.

En tal sentido expuso que se habría atentado contra el derecho de defensa que pudiere ejercer la sociedad demandada, dado que fue emitido auto que dispuso seguir adelante la ejecución el día 27 de junio de 2023, esto es, con anterioridad a la consumación de la notificación.

Así pues sostuvo que lo procesalmente correcto, había sido que el Despacho advirtiera que el extremo pasivo no había accedido al mensaje de datos y, en consecuencia, se debió intentar notificar por los demás medios de enteramiento que el estatuto procesal autoriza, siendo que en caso de no tener otro medio alternativo, se debía proceder con el nombramiento de curador ad-litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con respecto al acto de notificación, se indicó que *“El estatuto procesal ordena que se entienda notificado con el acuse de recibo, pero cuando no se pueda probar la apertura y lectura del mensaje por otros medios. La Corte Constitucional unificó los criterios establecidos para precisar que se entienda como válida la notificación efectuada cuando se acredite alguna de las siguientes condiciones: i) el iniciador recepciones acuse de recibo por el destinatario y **se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

A su turno indicó que conforme a documento expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA (Véase PDF. 54. Pág. 9, expediente electrónico), se podía constatar la certificación en la apertura y la lectura del mensaje, la cual había



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

tenido lugar el 10 de julio de 2023.

Respecto a los dichos por medio de los cuales la parte pasiva había indicado que la notificación realizada a su correo electrónico se había ido al buzón de “SPAM”, o “correo no deseado”, manifestó que no era de su resorte acreditar tal información, pues con la sola certificación de apertura y lectura de mensaje emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se probó que la sociedad demandada no tuvo acceso al mensaje de datos hasta la fecha y hora acreditada. Además refiere que *“presumir que la demandada vio el mensaje pero no lo abrió ni lo leyó porque de alguna manera pudo “adivinar” que este mensaje provenía del Juzgado de Sevilla en un proceso ejecutivo, ya es hilar muy delgado y llegar a presunciones que nos ajustadas a derecho (...).”*

En cuanto a la oportunidad para proponer la nulidad, se indica que la misma tampoco resultó extemporánea, pues pese al hecho de haberse controvertido el hecho de que la misma no hubiere sido presentada en el ejercicio de la diligencia de secuestro practicada en el desarrollo de la ejecución, se sostuvo que aquella no había sido formulada en dicha oportunidad de cara a los siguientes fundamentos:

*“1. Prima facie, se tiene que **no se podía proponer la nulidad en la diligencia de secuestro, porque el señor representante legal de la sociedad demandada no es abogado.***

*2. Porque **al no ser abogado el representante legal de la sociedad demandada, mal podría desconocerse el derecho de postulación en un proceso civil de mayor cuantía;** el cual solo puede ser ejercido por un profesional del derecho debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.*

3. Porque en el trámite de la medida cautelar la única oposición válida a tramitar es la que efectúe un tercero distinto al demandado y la diligencia fue atendida por el mismo representante legal de la sociedad demandada.

4. Porque la oposición a la diligencia de secuestro no admite trámite nulitivo alguno.

5. Porque el suscrito abogado no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

6. Porque abierto el mensaje de datos el 10 de julio de 2023 a las 3:48 p.m. (un día antes de la diligencia de secuestro), se tenían dos días adicionales para que esa notificación empezara a surtir algún efecto en cuanto a los términos procesales, es decir, la misma proposición de la nulidad.”

Del mismo modo y conforme al precedente jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Expediente: SC5105-2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, que fuere tenido en cuenta por este Estrado judicial, según el cual:

*“Es preciso reiterar que, como antes se dijo, en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusión, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, **deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga**, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que se puedan reclamarse a posteriori.
(...)”*

Se refiere que la primera oportunidad que se tuvo, no fue la diligencia de secuestro,



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

sino el momento a partir del cual se tuvo acceso al presente expediente digital por parte del abogado recurrente, esto es, el 11 de julio de 2023, y que desde esa fecha se habría tomado un tiempo prudencial de dos meses y medio para analizar todas las piezas procesales y sustentar su solicitud de nulidad como su primera actuación procesal.

En el mismo sentido señaló que el artículo 134 del CGP, no precluye o limita la oportunidad para alegar la nulidad incoada, por lo que la misma fue presentada dentro de las oportunidades establecidas por el legislador. De otra parte increpa los argumentos por los cuales su contraparte indicó que las actuaciones desplegadas se erigieron con el objeto de dilatar la presente actuación, pues en su sentir tales acusaciones por el contrario repercutirían de forma negativa por pasiva, al incrementarse considerativamente los intereses moratorios perseguidos dentro del trámite.

Con todo ello, solicita al despacho se sirva reponer para revocar el Auto No. 040 del 23-01-24, para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, y se ordene tener por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente a partir del auto que decreta la nulidad.

De cara a los fundamentos en que fue sustentado el presente recurso, el suscrito servidor ha de advertir de antemano, que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que se pasan a advertir:

En primer lugar el recurrente manifiesta que conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, y frente a la probática obrante dentro del expediente, puntualmente la certificación de envío emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA respecto a la notificación reprochada; se logró establecer que la fecha de apertura y lectura del mensaje objeto de discusión, había tenido lugar el día 10 de julio de 2023, por lo que presuntamente se habrían atentado contra las garantías procesales del polo pasivo de la actuación, dado que se había proferido auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, adiado el 27 de junio de 2023, esto es, con anterioridad al supuesto conocimiento de las actuaciones. No obstante y si bien se encuentra claramente comprobado que la apertura y lectura del mensaje se dio en la calenda aducida por el censor (Véase PDF. 54. Pág. 9, expediente electrónico), lo cierto es que conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que la notificación se encontrará consumada con el envío y acuse de recibo del mensaje, y no con la lectura del mismo como se pasa a observar:

“(...)

*Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que **esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.** En concreto se ha señalado que:*

***"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"** (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”. (Citado dentro de Acción de tutela STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Apartes subrayados y en negrita fuera del texto original).

Conforme al precedente en cita, ineludiblemente se ha de despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado por pasiva, pues resulta evidente que este Despacho obró dentro de los parámetros procesales establecidos por el legislador, profiriendo conforme a derecho las providencias que hoy son materia de censura, teniendo en cuenta que para el caso en particular y como fuere advertido en auto No. 040 del 23-01-24, de cara a lo normado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Apartes resaltados por el despacho).

Así pues, se pudo establecer que la fecha en que realmente quedó consumada la notificación es la del **31 de mayo de 2023**, esto es, dos días posteriores a la lectura del mensaje, los cuales transcurrieron en los días 29 y 30 de mayo de 2023, como se puede verificar en la constancia emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA:

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/26 Hora: 09:39:01</p>	<p>Tiempo de firmado: May 26 14:39:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/05/26 Hora: 09:39:03</p>	<p>May 26 09:39:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[27507]: 10A701248800: to=<fidelesco23@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.2.33]:25, delay=2.4, delays=0.16/0/0.56/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ba8234f1713e7b84368b5ece95b3ee3778bfd3e6b2c2dfa22a21c89667d5cc9@e-entrega.c o> [InternalId=110049947055782, Hostname=DS7PR06MB6967.namprd06.prod.outlook.com] 51127 bytes in 0.246, 202.264 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/07/10 Hora: 15:48:16</p>	<p>Dirección IP: 72.229.9.236 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/07/10 Hora: 15:55:18</p>	<p>Dirección IP: 72.229.9.236 United States of America - New York - Fresh Meadows Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

Que en tal sentido fue proferido auto que dispuso seguir adelante la ejecución con fecha 27 de junio de 2023, esto es, vencido el término de traslado sin oposición alguna de la ejecutada.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos por los cuales se increpa que este Despacho negó la solicitud de nulidad formulada, al considerar que aquella fue



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

propuesta dentro de las oportunidades procesales a que alude el artículo 134 del CGP, se ha de advertir que en la providencia recurrida, se advirtió en su parte resolutive:

“SÉPTIMO: TENER POR NO OCURRIDA LA NULIDAD *procesal formulada por Pasiva, y en todo caso, declarar que se hubiese convalidado en este devenir procedimental específico.*”

Lo anterior para denotar que las consideraciones vertidas dentro del auto No. 040 del 23-01-24, respecto a la demostración de la no ocurrencia de la nulidad deprecada fueron suficientes para negar la formulación invocada, con independencia de que hubiere o no existido la convalidación de la misma; pues inclusive, y conforme al precedente jurisprudencial citado dentro de este proveído, con independencia de otros aspectos de índole procesal, para el caso de marras resulta evidente que la notificación se encuentra plenamente consumada, desdibujando los argumentos con los cuales se reclama la nulidad invocada, y por tanto, haciendo inoficioso cualquier otro debate en procura de advertir sobre su oportunidad para ser alegada. Es decir, tal argumento no se erigió o constituyó como pilar o elemento primario en que fue fundamentado el proveído por el cual se negó la solicitud de nulidad reclamada, y que hoy es objeto de censura.

Por todo lo anterior se despacha desfavorablemente el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 040 del 23-01-24, no obstante ello, y de cara a lo estatuido en el artículo 321 del Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)”

Así mismo, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322, ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación, disponiendo que:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Que conforme a la normatividad en cita, se tiene que el recurso de apelación interpuesto en subsidio es procedente, pues el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el efecto suspensivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del referido CGP.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal “**SEGUNDO**”, del Auto No. 789 del 26-09-23, para en su lugar indicar que la liquidación del crédito presentada por



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

activa quedará establecida en la manera en que fue aportada por el liquidador del Tribunal, incluyéndose la liquidación de costas aprobada por este Despacho como pasa a verse:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 400.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 223.399.999,99
Abonos (-)	\$ 39.157.411,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 584.242.588,99
Costas del Proceso (+)	\$ 0,00
Agencias en Derecho (+)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 584.242.588,99

WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario grado 12

LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADAS:

\$16.500.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS:

\$600.742.588,99

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 040 del 23-01-24, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, en contra del auto 040 del 23-01-24.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por secretaría el expediente contentivo de la presente actuación de manera electrónica, y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL-Sección Reparto de Guadalajara de Buga, para que sea sometida a reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 41 de 2024. (Art. 9 Ley 2213)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7543660fa22e9a0e2b018ba5ff32ed2db014392ba980e09834147557f8a50**

Documento generado en 20/03/2024 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>